



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00476-01  
Actor: MARIA DORA LEMECHE Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO PUBLICO Y OTROS  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 112**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 10 de marzo de 2022 (folios 26-42 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 148 del 31 de julio de 2019 (folios 208-220 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 29 de marzo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama [amure1967@hotmail.com](mailto:amure1967@hotmail.com) ; [alcaldia@inza-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@inza-cauca.gov.co) ; [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) ; [defensoriadelpueblocauca@defensoria.gov.co](mailto:defensoriadelpueblocauca@defensoria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2015- 00046- 00  
Actor: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)

### Auto interlocutorio núm. 211

#### Decreta pruebas

Mediante auto interlocutorio núm. 1101 de 8 de noviembre de 2021 se admitió el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, ordenando correr traslado a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para su contradicción y para que se aporten y soliciten pruebas.

La notificación personal del auto que admitió el incidente de liquidación de perjuicios fue realizada al buzón electrónico para notificaciones [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co), el 9 de diciembre de 2021, sin que se hubiera pronunciado la entidad sobre el mismo.

Recordemos que la sentencia de primera instancia núm. 007 de 29 de enero de 2019, declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones sufridas el 17 de noviembre de 2013 por el señor Oscar Hernando Perdomo Castro y, ordenó:

"(...)

**TERCERO.-** Condenar a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a pagar **IN GENERE** al señor **OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO** en su condición de víctima directa, por concepto de PERJUICIO MATERIAL EN SU MODALIDAD LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO), en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar **IN GENERE** a los señores **OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO**, en calidad de afectado principal, a la señora **DORA SHIRLEY CASTRO PARDO**, madre del afectado principal, al señor **HERNANDO PERDOMO DIAZ**, padre del afectado principal, a **SHIRLEY ALEJANDRA PERDOMO CASTRO** hermana del afectado principal y a **JUAN MANUEL BRAVO CASTRO** en su condición de hermano del afectado principal, por concepto de PERJUICIO MORAL, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a pagar **IN GENERE** al señor **OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO**, en calidad de afectado principal, por concepto de DAÑO A LA SALUD, en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 193 la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las pautas señaladas en la parte motiva de esta providencia".

Esta decisión fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia núm. 105 de 20 de agosto de 2021. Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 3 de septiembre de 2021.

Encontramos, que la parte accionante solicitó se oficie a la dirección general del Ejército Nacional se activen los servicios de salud del señor Oscar Hernando Perdomo Castro y se proceda a practicar la Junta médico laboral en aras de determinar la pérdida de la capacidad laboral, con base en la lesión sufrida el 17 de noviembre de 2013. Aclarando que, aunque dicha prueba fue solicitada en el trámite del proceso ordinario e incluso se presentó acción de tutela para ello, no ha sido posible su práctica.

Por su parte, el Ejército Nacional no contestó la demanda y en consecuencia no existen solicitudes probatorias.

Teniendo en cuenta que la prueba que solicitó la parte actora es necesaria para la resolución del presente trámite incidental, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará abrir a etapa de pruebas el presente proceso y para tal efecto, se requerirá a la dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que de manera inmediata active los servicios médicos del señor Oscar Hernando Perdomo Castro, y en el término de un mes emita concepto sobre la pérdida de capacidad laboral del señor Perdomo Castro, por la lesión sufrida el 17 de noviembre de 2013.

La parte demandante, deberá estar atenta a las citaciones y requerimientos de la entidad, para que finalmente se obtenga el documento necesario para resolver sobre el incidente de regulación mencionado en precedencia.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, se inicia la etapa de pruebas dentro del presente trámite incidental.

SEGUNDO: Decretar la siguiente prueba, solicitada por la parte actora:

Oficiar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Sanidad para que de manera inmediata active los servicios médicos del señor Oscar Hernando Perdomo Castro, identificado con C.C. nro. 1.061.774.853 de Popayán.

Una vez activados los servicios médicos del actor, en el término de 1 mes, la dirección de Sanidad emitirá concepto sobre la pérdida de capacidad laboral del señor Perdomo Castro, por la lesión sufrida el 17 de noviembre de 2013.

TERCERO: El Ejército Nacional no contestó la demanda y en consecuencia no se realizaron solicitudes probatorias.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [abogado.bermudez@hotmail.com](mailto:abogado.bermudez@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co):

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2016- 00168- 00  
Actor: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO  
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA EN RECONVENCION  
Actor: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

#### **Auto interlocutorio núm. 205**

*Acepta impedimento*

Se decide sobre el trámite del impedimento presentado por la señora agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado:

#### **ANTECEDENTES.**

El 11 de marzo pasado la señora Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, manifestó el impedimento para actuar en el presente asunto, sustentado este en que su esposo es contratista y asesor en materia penal de la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, razón por la cual, considera encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A. para intervenir como agente del Ministerio Público, ello a la luz de lo previsto en el artículo 133 del CPACA.

#### **CONSIDERACIONES.**

La recta administración de justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los jueces y de los agentes del Ministerio Público, en procura de que los litigios se resuelvan desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben el juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico, vale decir, la Constitución Política (preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), la Ley 1437 de 2011 (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147), en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> (artículo 8

---

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo juez o agente del Ministerio Público), con las cuales se busca apartar a un operador judicial —o al procurador delegado— de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad<sup>3</sup>.

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del juez y/o procurador, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; asimismo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

*«i) Objetiva: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;*

*ii) Subjetiva: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés **calificado** en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.*

*Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional<sup>5</sup>.*

*Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito “[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]”».*

Vale resaltar que en lo concerniente a la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 133 del CPACA prevé que a los agentes del Ministerio Público que intervienen ante ella, le son aplicables las causales de recusación y de impedimento previstas en ese Código —y en el CGP— para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, al tiempo que en el artículo siguiente (el 134 *Ibíd*em) establece la oportunidad y trámite: «El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de

---

<sup>2</sup> Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

<sup>3</sup> La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: “Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-496 de 2016).

<sup>4</sup> El Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, radicado N.º 11001 03 15 000 2018 00317 00 - M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>5</sup> Ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado N.º 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

*impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace».*

Ahora, la causal invocada por la señora Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, establece como razón o motivo de impedimento:

*“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.» (Art. 130.4 CPACA).*

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA es de aquellas subjetivas, y se cumplió el trámite procesal exigido para que se analice, toda vez, que se propuso por escrito, expresando la causal y el hecho en que se fundamenta, y fue dirigido al despacho judicial que está conociendo del asunto, siendo posible afirmar, entonces, que, en efecto, la señora agente del Ministerio Público, Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, se encuentra incurso en el hecho restrictivo, dado que su cónyuge es contratista y asesor en materia penal de la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, entidad demandada y demandante por reconvencción, y, en consecuencia, el despacho encuentra acreditada la causal de impedimento propuesta.

En razón de la decisión que se adoptará, y como quiera que se trata de agente único que interviene ante este juzgado, se ordenará que por secretaría y con inmediatez, se oficie a la Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Bogotá, para que se designe a un funcionario que reemplace al impedido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el impedimento planteado por la señora Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, para actuar en el presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá oficio a la Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Bogotá, para que se designe a un funcionario que reemplace al impedido.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto:

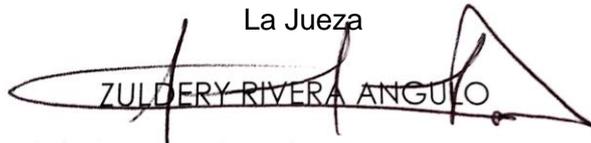
Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2016- 00168 00  
Demandante: Municipio de Santander de Quilichao  
Demandado: Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y otros.  
M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – con reconvencción.

---

[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co); [jgallardo@superservicios.gov.co](mailto:jgallardo@superservicios.gov.co); [info@frestrepoabogados.com](mailto:info@frestrepoabogados.com);  
[cia.energetica@ceoesp.com](mailto:cia.energetica@ceoesp.com); [notificacionesjudiciales@cedelca.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cedelca.com.co); [danielortiz@cedelca.com.co](mailto:danielortiz@cedelca.com.co);  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [caralherrera81@hotmail.com](mailto:caralherrera81@hotmail.com); [juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co);  
[jamegallardosilvera@yahoo.com](mailto:jamegallardosilvera@yahoo.com); [info@lopezcarreraabogados.com](mailto:info@lopezcarreraabogados.com); [andreamcampo@cedelca.com.co](mailto:andreamcampo@cedelca.com.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00293-00  
Demandante: SEBASTIAN VELARDE MILLAN Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### Auto de sustanciación núm. 115

*Reprograma audiencia de pruebas*

Este despacho programó la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el pasado 4 de abril de 2022, a partir de las 09:00 A.M. sin embargo, la suscrita titular del despacho presentó problemas técnicos que impidieron acceder a la sala virtual y por consiguiente que la diligencia se pudiera llevar a cabo de manera normal.

Surge entonces la necesidad de reprogramar la práctica de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el día martes 19 de abril de 2022, a partir de la 2:30 P.M., correspondiendo a los apoderados judiciales de las partes actuantes comunicar de lo anterior a los testigos citados al juicio.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el día martes 19 de abril de 2022, a partir de la 2:30 P.M.

SEGUNDO: Los apoderados judiciales de las partes actuantes deberán comunicar de lo anterior a los testigos llamado al juicio.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [av-abogada@hotmail.com](mailto:av-abogada@hotmail.com); [averonica\\_1973@yahoo.es](mailto:averonica_1973@yahoo.es); [notificaciones.popayan@min.defensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@min.defensa.gov.co); [claudia.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co); [lizamoval@gmail.com](mailto:lizamoval@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00310-00  
Demandante: DEISON LEANDRO CAMPO RIVERA Y OTROS  
Demandado: LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación núm. 114**

*Reprograma audiencia de pruebas*

Este despacho programó la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el pasado 4 de abril de 2022, a partir de las 11:00 A.M. sin embargo, la suscrita titular del despacho presentó problemas técnicos que impidieron acceder a la sala virtual y por consiguiente que la diligencia se pudiera llevar a cabo de manera normal.

Surge entonces la necesidad de reprogramar la práctica de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el día viernes 22 de abril de 2022, a partir de la 9:00 A.M., correspondiendo a los apoderados judiciales de las partes actuantes comunicar de lo anterior a los testigos citados al juicio.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el día viernes 22 de abril de 2022, a partir de la 9:00 A.M.

**SEGUNDO:** Los apoderados judiciales de las partes actuantes deberán comunicar de lo anterior a los testigos llamado al juicio.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [gloriamariamavelez@gmail.com](mailto:gloriamariamavelez@gmail.com); [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [alberto.munoz@fiscalia.gov.co](mailto:alberto.munoz@fiscalia.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00180-00  
Accionante: GLORIA STELLA BELTRÁN ROMERO  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto de sustanciación núm. 118**

#### *Fija fecha continuación audiencia de pruebas*

La apoderada de la parte accionante mediante correo electrónico enviado el 1.º de febrero de 2022 presentó excusa de la testigo psicóloga Rocío del Carmen González Cerón, por inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 27 de enero de 2022, señalando que entre sus labores profesionales se encuentra la realización de consulta e interconsulta en el hospital San José de Popayán, y tenía citas previamente programadas. Solicitó se informe con anticipación la fecha de la diligencia en aras de solicitar no se programen en la institución citas.

Posteriormente, y en cumplimiento de requerimiento realizado por el despacho, la apoderada de la parte actora remitió certificación expedida por el gerente del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., de 21 de febrero de 2022, en la cual se señalan las interconsultas realizadas por la psiquiatra Rocío del Carmen González Cerón el 27 de enero de 2022, fecha de realización de la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que la excusa de la testigo se presentó dentro del término señalado en la diligencia celebrada el 27 de enero de 2022, y se acreditaron las circunstancias que llevaron a la inasistencia a la mencionada diligencia, corresponde fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Antes de la mencionada diligencia deberá aportarse la certificación de estudios de Stephania Medina Beltrán, por la parte actora y se pasará a la siguiente etapa con las pruebas que obren en el expediente.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el 8 de septiembre de 2022, a las 09:00 a. m. por lo expuesto.

La apoderada de la parte actora deberá realizar los trámites correspondientes para la comparecencia de la testigo a la audiencia, y en dicha diligencia se pasará a la siguiente etapa procesal, con las pruebas que se hayan practicado.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mabelmb85@gmail.com](mailto:mabelmb85@gmail.com);

Radicado: 19-001-33-33-008-2018-00180-00  
Accionante: GLORIA STELLA BELTRÁN ROMERO  
Accionada: HOSPITAL SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[jana181@hotmail.com](mailto:jana181@hotmail.com);  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

[juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co);

[mariozarama@gmail.com](mailto:mariozarama@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00322-01  
Actor: YONATAN CASTILLO CARLOSAMA  
Demandado: SANIDAD EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 113**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020 (folios 44-53) Cuaderno segunda instancia) CONFIRMA el Auto núm. 140 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se sancionó al señor Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, con multa de 3 SMLMV, por incumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre 2018. El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 7 de marzo de 2022.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama [notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co) ;  
[juricadisan@ejercito.mil.co](mailto:juricadisan@ejercito.mil.co) ; [esm30052018@gmail.com](mailto:esm30052018@gmail.com) ;  
[raycastillo0517@gmail.com](mailto:raycastillo0517@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2019 00146 00  
ACCIONANT NAZLY ANTONIA CAJAS DAZA  
DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE  
SANIDAD – POLICIA NACIONAL - CAUCA.  
ACCIÓN: TUTELA – incidente de desacato

### Auto interlocutorio núm. 204

#### Apertura trámite incidental

La señora NAZLY ANTONIA CAJAS DAZA, identificada con cédula de ciudadanía nro. 25.310.887, presenta solicitud de apertura de trámite incidental de desacato en contra de la entidad accionada, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 131 proferido el 10 de julio de 2019, dado que, afirma, no le ha suministrado los medicamentos que requiere para atender a diario la patología que presenta, estos son: LIRAGLUTIDE 1.8MG SC y DAPAGLIGOZINA 10MG, cuya transcripción fue realizada desde el 2 de marzo de año que avanza, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Tenemos que la sentencia de tutela proferida por este juzgado en la anotada fecha, sin que hubiera sido objeto de impugnación, textualmente dispuso en su parte resolutive:

"(...)"

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, y vida en condiciones dignas de la señora NAZLY ANTONIA CAJAS DAZA, vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y programar la ANGIOGRAFÍA FLUOROSCEINICA para el manejo integral de RETINOPATÍA DIABÉTICA de la accionante.

De igual manera autorizará los procedimientos, insumos y/o medicamentos POS y NO POS ordenados por los médicos tratantes y verificará la asignación oportuna de las citas médicas especializadas de conformidad con la prioridad clínica.

**TERCERO:** ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA autorizar, garantizar y asegurar a la señora NAZLY ANTONIA CAJAS DAZA, la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender las patologías que presenta en la actualidad, a saber, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, ANTECEDENTES HTA DX 2000, DM RIPO 2, DX 2000, GASTRITIS CRÓNICA, RIESGO CARDIOVASCULAR ALTO, DAÑO ORGANO BLANCO EN ESTUDIO, CON RETINOPATÍA DIABÉTICA (E10 -E 14? CON CUARTO CARÁCTER COMÚN 3 - AMETROPIA), o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas.

Todo lo anterior deberá ser ordenado en primer lugar en la ciudad de Popayán, y en caso que ello no sea posible, la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA CAUCA deberá cubrir los gastos de transporte, para la señora NAZLY ANTONIA CAJAS DAZA. (...)"

De acuerdo con lo manifestado, deberá el juzgado determinar si la sentencia de tutela ha sido desacatada, y para tal efecto, se requerirá al representante legal de la entidad obligada al obedecimiento de la misma, para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas del eventual incumplimiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, se DISPONE:

PRIMERO. Dar apertura al incidente de desacato presentado por la señora NAZLY ANTONIA CAJAS DAZA, en contra del representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL - CAUCA, por lo expuesto.

SEGUNDO. Correr traslado y requerir a la Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- área de Sanidad del departamento de Policía - Cauca para que informe las razones por las cuales no se ha suministrado a la fecha los medicamentos que requiere la paciente NAZLY ANTONIA CAJAS DAZA, indicados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Adviértase a la Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ, Jefe de la Unidad Prestadora de Salud- área de Sanidad del departamento de Policía - Cauca que el incumplimiento a lo ordenado en sentencia núm. 131 de 10 de julio de 2019, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que esta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, y para tal fin se tendrá en cuenta los siguientes correos electrónicos: [decau.upres@policia.gov.co](mailto:decau.upres@policia.gov.co); [pablo.cordoba278@gmail.com](mailto:pablo.cordoba278@gmail.com); [gerardo.arturo.cajas.d@gmail.com](mailto:gerardo.arturo.cajas.d@gmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00165-00  
Accionante: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 208

#### Corre traslado de alegatos

Recordemos que, dentro del presente asunto, la parte ejecutada propuso la excepción de “*pago total de la obligación demandada*”, y ante el traslado realizado por el despacho, la parte ejecutante guardó silencio.

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, y la entidad demandada allegó el expediente administrativo de la ejecutante, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

*"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.*

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la programación de la audiencia inicial, fijada para el 29 de abril de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera

Radicado: 19-001-33-33-008-2019-00165-00  
Accionante: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL  
Accionada: UGPP  
M. de control: EJECUTIVO

necesario, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820190016500](https://19001333300820190016500)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [orlandob.@hotmail.com](mailto:orlandob.@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [orlandob.@hotmail.com](mailto:orlandob.@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00045- 00  
Actor: CYRGO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00219- 00  
Actor: CYRGO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 206

*Corre traslado de alegatos  
– Deja sin efecto programación de audiencia*

Para el 20 de abril próximo se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto<sup>1</sup>, sin embargo, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, este despacho observa que además de que las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, el asunto se puede catalogar como de puro derecho y obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales el ente territorial demandado impuso la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio ICA, y sancionó a la sociedad demandante por aparentemente no declararlo.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Acorde lo indicado en párrafos precedentes, deberá dejarse sin efectos la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>1</sup> Auto interlocutorio núm. 058 del 7 de febrero de 2022

<sup>2</sup> "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Dejar sin efecto procesal la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, según providencia interlocutoria núm. 058 del 7 de febrero de 2022.

**CUARTO:** A través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eh7j68xLBcFJol7VmTZjCiIB9s77yDRtgWX0Z-SYWm6\\_Yg?e=L220YB](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eh7j68xLBcFJol7VmTZjCiIB9s77yDRtgWX0Z-SYWm6_Yg?e=L220YB)

los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co); [carolina.martinez@jhrcorp.co](mailto:carolina.martinez@jhrcorp.co); [viviana.martinez@jhrcorp.co](mailto:viviana.martinez@jhrcorp.co); [camila.segura@jhrcorp.co](mailto:camila.segura@jhrcorp.co); [info@jhrcorp.co](mailto:info@jhrcorp.co); [contactenos@miranda-cauca.gov.co](mailto:contactenos@miranda-cauca.gov.co); [tesoreria@miranda-cauca.gov.co](mailto:tesoreria@miranda-cauca.gov.co);

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**SEXTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA CAMILA GRISALES BARONA, portadora de la T. P. nro. 328.058 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del municipio de Miranda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00024-00  
Ejecutante: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ  
Ejecutado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 207

*Corre traslado de alegatos  
– Deja sin efecto programación de audiencia*

Para el 22 de abril próximo se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso en el presente asunto<sup>1</sup>, no obstante, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020<sup>2</sup>, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, no hay pruebas por practicar, pues estas no fueron solicitadas, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la Sentencia núm. 134 proferida por este despacho el 13 de junio de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia del 29 de enero de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 19-001-33-31-008-2009-00488-01, promovido por el hoy accionante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Acorde lo indicado en párrafos precedentes, deberá dejarse sin efectos la providencia que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

<sup>1</sup> Auto interlocutorio núm. 736 del 26 de julio de 2021

<sup>2</sup> Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

<sup>3</sup> "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00024-00  
EJECUTANTE: CHRISTIAN NICOLAS BOLAÑOS GONZALEZ  
EJECUTADA: SENA  
ACCIÓN: EJECUTIVA

**TERCERO:** La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Dejar sin efecto procesal la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, según providencia interlocutoria núm. 736 del 26 de julio de 2021.

**QUINTO:** A través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EgYq2m\\_a1qZCozBb2H9-f0EB74u-O8qR3ApiNwbxVAkOLQ?e=X5Zun5](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EgYq2m_a1qZCozBb2H9-f0EB74u-O8qR3ApiNwbxVAkOLQ?e=X5Zun5)

los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [andresjivasp@hotmail.com](mailto:andresjivasp@hotmail.com); [avivas@sena.edu.co](mailto:avivas@sena.edu.co); [crisbolgo@gmail.com](mailto:crisbolgo@gmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**SEPTIMO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos antes indicados, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. FAX (092) 8209563. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00090 00  
Ejecutante: BLAS FRANCISO FERNÁNDEZ  
Ejecutado: INPEC  
Acción: EJECUTIVA

### Auto interlocutorio 202

#### Niega solicitud de nulidad procesal

Mediante memorial presentado al correo electrónico institucional el 31 de marzo de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago, argumentando su indebida notificación, al realizarse por estado y no personalmente, resaltando que el artículo 62 del CGP que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejercen funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, debe hacerse de manera personal, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

#### CONSIDERACIONES.

Tal como lo manifestó la apoderada del INPEC, el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y posteriormente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020, señala que la notificación del mandamiento de pago debe realizarse de manera personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a través de mensaje de datos, con la copia electrónica de la providencia a notificar.

Revisado el expediente, se observa que la notificación de la mencionada actuación procesal se realizó mediante mensaje de datos en el cual además se adjuntó el estado nro. 027 y el auto interlocutorio núm. 450 de 26 de abril de 2021, que libró el mandamiento de pago aludido.

También se constató que la notificación se realizó al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la región occidente del INPEC, dirección informada como exclusiva para notificaciones judiciales de los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, por la directora de la Regional Occidente de la misma entidad al juzgado, mediante memorial radicado en el año 2013, tal como se observa a continuación:

Santiago de Cali, Septiembre 20 de 2012  
200-DROCC-08364

Señor Juez:  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Popayán Cauca

Referencia: CORREO ELECTRONICO INPEC, AW 197 C.C.A

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 197, 199 y demás normas concordantes del código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con las comunicaciones de dirección electrónica para efectos de notificaciones para las entidades públicas de todos los niveles y otros, en vigencia de la ley 1437 de 2011, me permito comunicar a su Despacho, el **UNICO** correo electrónico válido para recibir notificaciones de las demandas y demás estados judiciales de los Departamentos del Valle, Cauca, Nariño y Putumayo dirigidas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- es el siguiente:

Correo electrónico: demandas.roccidente@inpec.gov.co

Lo anterior para los fines pertinentes,

PAT / *A. Vargas*  
Myriam AIDEE VARGAS GUTIERREZ  
Directora Regional Occidente INPEC (E)

Expediente: 19001 33 33 008 2020 00090 00  
Ejecutante: BLAS FRANCISO FERNÁNDEZ  
Ejecutado: INPEC  
Acción: EJECUTIVA

Dirección de la cual, hasta la actualidad, hace uso el INPEC para las diferentes actuaciones de procesos ordinarios en el despacho.

Ahora bien, en efecto, se observa que el mensaje de datos fue incluido en el estado en cita, empero también fue dirigido al buzón para notificaciones judiciales de la entidad con inserción de la providencia correspondiente, con lo que se estaría acatando la norma enunciada.

Además, la entidad ejecutada al haber dado contestación a la demanda, actuó sin proponer la nulidad, saneando así la actuación procesal según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 del CGP.

Finalmente, destaca el despacho que en el decurso procesal no se ha vulnerado el derecho de defensa, de ello da cuenta que el INPEC por conducto de su representante judicial, contestó la demanda, se opuso a la medida cautelar y presentó liquidación del crédito, de modo que no se aceptará la solicitud formulada por la entidad ejecutada.

En tal virtud, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la solicitud de nulidad presentada por el INPEC, según lo expuesto.

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* - .

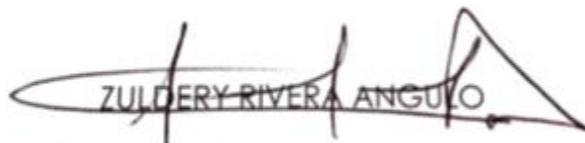
TERCERO. - Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación:  
[demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co), [demandas4.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas4.roccidente@inpec.gov.co),  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co), [juridica.epcunion@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcunion@inpec.gov.co),  
[fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com), [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co),  
[abogadofabioarturoandrade@gmail.com](mailto:abogadofabioarturoandrade@gmail.com)

Las partes y el Ministerio Público, podrán acceder al expediente digital, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErWBFwn9mtZ\\_AjpdOTaZATjUBr0rv2vmeHLqQozOo8ibQgQ?e=m1A7xd](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErWBFwn9mtZ_AjpdOTaZATjUBr0rv2vmeHLqQozOo8ibQgQ?e=m1A7xd)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00138-00  
Accionante: TITO ALBERTO HOYOS CAMAYO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### Auto interlocutorio núm. 214

Corre traslado de alegatos  
Requiere expediente administrativo

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

*"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*  
*(...)*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Aunado a lo expuesto, se tiene que mediante auto interlocutorio núm. 820 de 17 de noviembre de 2020 que admitió la demanda, se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendiera hacer valer; no obstante, pese a que su apoderada judicial solicitó esta documentación, a la fecha no ha sido aportada, por lo que se requerirá a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que en el término de cinco (5) días, allegue al correo del juzgado [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia al correo electrónico del demandante** [gomezdiazantonio@yahoo.es](mailto:gomezdiazantonio@yahoo.es), copia digitalizada del expediente administrativo del señor TITO ALBERTO HOYOS CAMAYO identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.054.056, incluyendo los antecedentes que generaron su retiro discrecional, copia de la Orden Administrativa de Retiro nro. 0219 de 28 de febrero de 2007, indicando fecha de novedad fiscal y constancia de notificación del acto administrativo, copia de la orden de personal de ascenso de Sargento Segundo a Sargento Viceprimero indicando las razones por las cuales este no logró ser ascendido y copia del expediente prestacional.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00138-00  
Accionante: TITO ALBERTO HOYOS CAMAYO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la programación de la audiencia inicial, fijada para el 21 de abril de 2022, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue al correo del juzgado [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico del demandante [gomezdiazantonio@yahoo.es](mailto:gomezdiazantonio@yahoo.es), copia digitalizada del expediente administrativo del señor TITO ALBERTO HOYOS CAMAYO identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.054.056, incluyendo los antecedentes que generaron su retiro discrecional, copia de la orden administrativa de retiro nro. 0219 de fecha 28 de febrero de 2007, indicando fecha de novedad fiscal y constancia de notificación del acto administrativo, copia de la orden de personal de ascenso de Sargento Segundo a Sargento Viceprimero indicando las razones por las cuales el citado señor no logró ser ascendido y copia del expediente prestacional.

**TERCERO:** Vencido el término anterior comenzará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**CUARTO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820200013800](https://19001333300820200013800)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [luzmallama1705@gmail.com](mailto:luzmallama1705@gmail.com); [gomezdiazantonio@yahoo.es](mailto:gomezdiazantonio@yahoo.es); [nelson271058@hotmail.com](mailto:nelson271058@hotmail.com)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [luzmallama1705@gmail.com](mailto:luzmallama1705@gmail.com); [gomezdiazantonio@yahoo.es](mailto:gomezdiazantonio@yahoo.es); [nelson271058@hotmail.com](mailto:nelson271058@hotmail.com)

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, portadora de la T.P. 192.008 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00052-00  
Accionante: RAMIRO CAMACHO VARGAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DEL CAUCA- C.R.C.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 209

#### Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, y las entidades demandadas allegaron el expediente administrativo del actor, por consiguiente, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

*"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la programación de la audiencia inicial, fijada para el 29 de abril de 2022, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00052-00  
Accionante: RAMIRO CAMACHO VARGAS  
Accionada: COLPENSIONES Y C.R.C.  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

digitalizado: [19001333300820210005200](https://www.crc.gov.co/verdocumento/19001333300820210005200)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[holquinabogadospopayan@gmail.com](mailto:holquinabogadospopayan@gmail.com); [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com);  
[notificaciones@crc.gov.co](mailto:notificaciones@crc.gov.co); [cjcollazos@gmail.com](mailto:cjcollazos@gmail.com);

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[holquinabogadospopayan@gmail.com](mailto:holquinabogadospopayan@gmail.com); [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com);  
[notificaciones@crc.gov.co](mailto:notificaciones@crc.gov.co); [cjcollazos@gmail.com](mailto:cjcollazos@gmail.com);

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. nro. 56.392 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, portador de la T.P. nro. 180.915 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso, en calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Cauca- C.R.C., al abogado CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN, portador de la T. P. nro. 171.002 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 5 de abril de 2022

**AUTO No. 189**

<b>EXPEDIENTE:</b>	19001-33-33-008-2021-00061-00
<b>M. CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACTOR:</b>	VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ

**Ref: Auto que niega integración de litisconsorcio necesario, corre traslado para alegar y anuncia sentencia anticipada**

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto 101 del veintiuno (21) de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso: “**REQUERIR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ para que, en el término improrrogable de diez (10) días, cumpla con su obligación de allegar a este Despacho COPIA AUTÉNTICA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO correspondiente a los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.”

Por su parte, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN – DESAJ mediante comunicación del ocho (8) de marzo de 2022 cumplió el requerimiento hecho por parte del Despacho.

De otro lado, en razón a que la contestación de la demanda fue remitida simultáneamente a la parte actora, se prescindirá del traslado de excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A del CPACA.

3/2/22, 20:01 Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

**RV: poder**

Blanca Viviana Cepeda Pardo <bcepedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Jue 3/02/2022 4:58 PM  
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Maria Alejandra Baz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; jamesperezabogado1437@gmail.com  
<jamesperezabogado1437@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)  
poder 2021-00061.pdf; CONTESTACION 2021-00061 VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS - PRIMA ESPECIAL.pdf; RESOLUCION Y ACTA DE POSESION.pdf;

En atención a lo anterior, pasa el Despacho a considerar la procedencia de la sentencia anticipada, así:

**Sobre la procedencia de la sentencia anticipada.**

El artículo 13 del Decreto – Legislativo 806 de 2020 concordado con lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de pleno derecho o cuando no haya que practicar pruebas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00061-00  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ

Así las cosas y visto que a la fecha no se ha realizado audiencia inicial, se anuncia que, por estar reunidos los requisitos antes señalados, se proferirá sentencia anticipada y, previo a ello, se dispondrá a correr traslado para alegar de conclusión.

En este sentido, se considera que con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para adoptar una decisión de fondo, por lo que se concederá un término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

En todo caso, de la revisión del expediente y su contestación, es posible establecer que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ solicitó la integración del litisconsorcio necesario respecto de la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor JOSÉ MANUEL RESTREPO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, Director (E).

En ese sentido, se dispondrá a negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario ya que no se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales del litisconsorcio necesario, esto es, que no pueda adoptarse una decisión de fondo sin la vinculación de las personas ya referidas. Al respecto, bastará con mencionar que el presente asunto corresponde a un conflicto de índole laboral – administrativo entre un servidor público de la Rama Judicial del Poder Público con el Estado y, además, que la actuación se ha dirigido contra el organismo del Consejo Superior de la Judicatura que se encarga de ejecutar el presupuesto y todas las políticas que diseña el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, una entidad que tiene autonomía administrativa y presupuestal, así como el deber funcional y legal de responder por las contingencias judiciales que enfrente la rama judicial.

Con todo lo dicho, se anuncia que, finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, en el turno que le corresponda.

En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Prescindir del traslado de excepciones conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Declarar que no hay excepciones previas o mixtas que resolver en la presente etapa del proceso.

**TERCERO:** NEGAR la integración del litisconsorcio necesario de NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor JOSÉ MANUEL RESTREPO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, director (E), por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO:** TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda, su contestación y los requerimientos hechos por este Despacho.

**QUINTO:** Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que **presenten sus alegatos de conclusión**, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820210006100](https://www.cj.fec.gov.co/consulta/19001333300820210006100)

**SEXTO:** Vencido el traslado, se dictará sentencia anticipada por escrito y en el turno que le corresponda.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado electrónico a los sujetos procesales, como lo establece el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00061-00  
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DESAJ

con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a la dirección electrónica reportada por ellos en el expediente. [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[jamesperezabogado1437@gmail.com](mailto:jamesperezabogado1437@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
JUEZ AD-HOC.**



**ALEJANDRO ZUNIGA BOLIVAR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00062-00  
Accionante: SAMIR EMILIO TAPIA TORRES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 219

Corre traslado de alegatos de conclusión  
Requiere ficha médica y folios expediente administrativo

Encontrándose el asunto de la referencia en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho, que las pruebas solicitadas por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fueron aportadas al expediente, que las solicitadas por la parte demandante son de carácter documental, y que los extremos de la litis no se opusieron a las aportadas por la contraparte, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

*"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*  
*(...)*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Aunado a lo expuesto, se tiene que mediante auto interlocutorio núm. 516 de 24 de mayo de 2021 que admitió la demanda, se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendiera hacer valer; no obstante, pese a que su apoderado judicial solicitó esta documentación, a la fecha no fue aportada la constancia del curso para ascenso a Sargento Viceprimero del señor SAMIR EMILIO TAPIA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.292.790, por lo que se le requerirá a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que en el término de cinco (5) días, allegue al correo del juzgado con copia al correo electrónico del demandante, copia digitalizada de dichos folios del expediente administrativo indicando las razones por las cuales este no logró ser ascendido, así como copia de la ficha médica.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00062-00  
Accionante: SAMIR EMILIO TAPIA TORRES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la programación de la audiencia inicial, fijada para el 21 de abril de 2022, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue copia digitalizada de la ficha médica y de la constancia del curso para ascenso a Sargento Viceprimero del señor SAMIR EMILIO TAPIA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.292.790 indicando las razones por las cuales este no logró ser ascendido; al correo del Juzgado [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), **con copia al correo electrónico del demandante [carmario385@gmail.com](mailto:carmario385@gmail.com) y del Ministerio Público [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co).**

**TERCERO:** Una vez vencido el término de cinco (5) días indicado en el numeral anterior, iniciará a correr el término de traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**CUARTO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820210006200](https://19001333300820210006200)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [florezgabo@hotmail.com](mailto:florezgabo@hotmail.com); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [carmario385@gmail.com](mailto:carmario385@gmail.com)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, **todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales** y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [florezgabo@hotmail.com](mailto:florezgabo@hotmail.com); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [carmario385@gmail.com](mailto:carmario385@gmail.com)

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, portador de la T.P. 214.355 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2021- 00073- 00  
Actor: JOHANA LUCÍA GUACHETA HUILA  
Demandado: MUNICIPIO DE INZÁ  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación núm. 119**

Auto requiere

En audiencia inicial realizada el 10 de febrero de 2022 se dispuso, suspender la misma, en la etapa de conciliación, atendiendo al ánimo conciliatorio presentado por las partes y el aval del Ministerio Público, y se ordenó a la entidad territorial municipal remitir nueva acta del Comité de Conciliación de la entidad territorial, teniendo en cuenta que la certificación allegada a la mencionada diligencia contenía errores en algunos periodos propuestos para conciliar, tornándose confusa.

Pese a que han transcurrido casi 2 meses desde la realización de la diligencia, no se ha remitido el documento necesario para continuar con el proceso, por lo cual, se torna necesario requerir al apoderado del municipio de Inzá para que en el término de 3 días remita el acta del Comité de Conciliación para ser estudiado por este despacho.

Vencido el término concedido sin el cumplimiento de la orden dada por el despacho, se procederá a continuar con el trámite normal del proceso.

Se recuerda que en virtud del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021 todo memorial debe ser remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Oficiar al municipio de Inzá para que en el término de tres (3) días remita nueva acta del comité de conciliación de la entidad, en la cual se especifique de manera clara los periodos a conciliar, en aras de estudiarse un posible acuerdo conciliatorio.

Vencido el término concedido sin el cumplimiento de la orden dada por el despacho, se procederá a continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co); [gguerrerob@yahoo.es](mailto:gguerrerob@yahoo.es); [notificacionjudicial@inza.gov.co](mailto:notificacionjudicial@inza.gov.co); [alcaldia@inza-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@inza-cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00075-00  
Accionante: JOSÉ RAFAEL ARBOLEDA ARBOLEDA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 210**

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte, y la entidad demandada allegó el expediente administrativo del actor, por consiguiente, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

*"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la programación de la audiencia inicial, fijada para el 29 de abril de 2022, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820210007500](https://19001333300820210007500)

Radicado: 19-001-33-33-008-2021-00075-00  
Accionante: JOSÉ RAFAEL ARBOLEDA ARBOLEDA  
Accionada: COLPENSIONES  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [luiscordova34@hotmail.com](mailto:luiscordova34@hotmail.com); [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com);

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [luiscordova34@hotmail.com](mailto:luiscordova34@hotmail.com); [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com);

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso, en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, portador de la T.P. nro. 56.392 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, portadora de la T.P. nro. 180.915 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00105-00  
Demandante: ALVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. de control: EJECUTIVO

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 212**

#### Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto según se afirma NO se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 185 de 15 de septiembre de 2014, confirmada mediante sentencia de 10 de abril de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el proceso con radicado 19001-33-33-008-2013-00269-01.

Desde ahora, aclara el despacho que, la demanda ejecutiva objeto de estudio, se dirige solamente contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en tanto, según el dicho del mismo ejecutante, la Nación– Rama Judicial efectuó el pago del 50 % de la obligación, incluidos los intereses correspondientes.

Asimismo, se precisa que en la demanda inicial se pretende la ejecución del 100 % de la obligación, compuesta del 77 % de los derechos económicos cedidos al señor Álvaro Enrique Sánchez Toro y 23 % de los derechos económicos cedidos al señor Jesús María Vargas Ospina, no obstante, mediante auto interlocutorio núm. 70 de 7 de febrero de 2022, el juzgado aceptó la solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, solamente respecto de los ejecutantes que actúan a través del señor JESÚS ANTONIO VARGAS, sobre quienes recaía el 23 % de los citados derechos económicos, estableciéndose en consecuencia que, para la presente demanda ejecutiva, la pretensión se dirige sobre el 77 % del 50 % de la condena.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 185 de 15 de septiembre de 2014, este despacho declaró administrativamente responsable a la Nación– Rama Judicial– Dirección Seccional de Administración Judicial y a la Nación– Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios sufridos por la parte demandante, derivados de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Gerardo Males Ruíz, y dispuso:

"(...)

*TERCERO. – CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales al señor GERARDO MALES RUÍZ, en la modalidad de lucro cesante, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'887.653), conforme lo expuesto en esta providencia.*

*CUARTO. – CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:*

- *Para GERARDO MALES RUÍZ, en su condición de afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.*
- *Para REINA TERESA OMEN, en su condición de compañera permanente del afectado principal, la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.*

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00105-00  
Demandante: ALVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. de control: EJECUTIVO

- Para CAMPO ELÍAS MALES OMEN, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- Para DORIS MARIA MALES OMEN, en su condición de hija del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- Para MARGARITA MALES OMEN, en su condición de hija, la suma de CINCUENTA (50) SMLMV.
- Para MARÍA RUBELINA MALES OMEN, en su condición de hija del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- Para CICERON MALES OMEN, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- Para MARCELA MALES OMEN, en su condición de hija del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- Para la señora LUCILA MALES OMEN, en su condición de hija del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.
- Para OSCAR MALES OMEN, en su condición de hijo del afectado principal, el equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

QUINTO. – Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. – La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO. – Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a TRES (03) SMLMV; las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...).

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 10 de abril de 2015, la cual cobró ejecutoria el 20 de abril de 2015, conforme la certificación expedida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, aportado por la ejecutante.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

### 1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)*

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00105-00  
Demandante: ALVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. de control: EJECUTIVO

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)”*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

## 2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*“(…)*

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”.*<sup>2</sup>

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia de primera instancia, cuya decisión fue confirmada en segunda instancia y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, se cuenta con los documentos en los que consta que los beneficios económicos de la condena a favor de los demandantes en el proceso de

<sup>1</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

<sup>2</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00105-00  
Demandante: ALVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. de control: EJECUTIVO

reparación directa, fueron cedidos al hoy ejecutante, obligación a la cual la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento.

Así mismo, ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto al título ejecutivo complejo:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>4</sup>.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)*

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario con radicado 2013 00269 00, es decir, la sentencia núm. 185 de 15 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por el *ad quem* el 10 de abril de 2015; así como en los documentos de cesión anexos a la demanda, en los que los demandantes del juicio ordinario, cedieron el 100 % de sus derechos económicos a Quantum Soluciones Financieras S.A, a través de contrato de cesión, firma que posteriormente cedió el 77 % de los derechos económicos a Marta Lucía Trujillo Álzate, quien a su vez cedió en este mismo porcentaje los derechos reconocidos en la sentencia condenatoria, al ejecutante, señor ALVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO. Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

**(i)** Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

**(ii)** Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

**(iii)** Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

“(…)

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Tenemos entonces que las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

**Clara:** Se encuentra definida en la sentencia núm. 185 de 15 de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado, la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca que confirmó la decisión inicial, y los documentos de cesión de derechos económicos aceptados por la entidad ejecutada, que permiten identificar plenamente al deudor (NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), al acreedor (ÁLVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO); y el objeto de la obligación (PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DERIVADOS DE UNA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD).

**Expresa:** Ante la ausencia de acto administrativo alguno que permita establecer si la entidad procedió de conformidad con el mandato del Despacho; se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, se tiene que es una suma determinable matemáticamente.

En este punto, el despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, se acoge la suma presentada como capital por el apoderado del ejecutante como adeudada, toda vez que coincide de manera exacta con la liquidación realizada por el Juzgado.

**Exigible:** ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### 3.- INTERESES:

---

<sup>5</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00105-00  
Demandante: ALVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. de control: EJECUTIVO

Al respecto, el Despacho ordenará el pago del 50 % del capital reconocido a los demandantes, así como los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, así:

- La entidad ejecutada sobre quien recae la obligación, deberá liquidar y ordenar el pago del capital, el cual equivale a la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 125'534.121), de acuerdo con la liquidación efectuada por el despacho, la cual hace parte integrante de la presente providencia.

Liquidado este valor, pagará por concepto de intereses:

- A la tasa equivalente al DTF desde 21 de abril del 2015 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 20 de febrero de 2016, - fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA -, por haberse presentado la cuenta de cobro dentro del término previsto en el artículo 192 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 21 de febrero de 2016 – fecha en que se vencen los 10 meses de que trata el art.195 del CPACA-, hasta el día de pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor del señor ALVARO ENRIQUE SANCHEZ TORO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$ 125'534.121), por concepto de capital, de acuerdo con la liquidación efectuada por el despacho, la cual hace parte integrante de la presente providencia. Ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde 21 de abril del 2015 – día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -, hasta el 20 de febrero de 2016, - fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA -, por haberse presentado la cuenta de cobro dentro del término previsto en el artículo 192 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 21 de febrero de 2016 – fecha en que se vencen los 10 meses de que trata el art.195 del CPACA-, hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

1.3.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ordinario.

1.4.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ejecutivo.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto: [gerencia@isant.co](mailto:gerencia@isant.co), [david.sierra@cuantum.com.co](mailto:david.sierra@cuantum.com.co), [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00105-00  
Demandante: ALVARO ENRIQUE SÁNCHEZ TORO  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. de control: EJECUTIVO

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Et5QASke329Nm6\\_Hz9ehYTYBmVdlAvPu1YLIYz-AM9VDIw?e=qTGrYc](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Et5QASke329Nm6_Hz9ehYTYBmVdlAvPu1YLIYz-AM9VDIw?e=qTGrYc)

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción, según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2022 00014 00  
Actor: YERALDY COLLAZOS MÁRQUEZ Y OTROS  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3  
Acción: EJECUTIVA

**Auto interlocutorio núm. 213**

*Rechaza demanda ejecutiva*

Mediante auto interlocutorio núm. 088 de 14 de febrero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, y ordenó a la parte ejecutante subsanar algunas deficiencias advertidas en el estudio de admisibilidad, consistentes en la inexistencia de la liquidación del crédito, el incumplimiento de la carga procesal de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así como no haber aportado copia de la cuenta de cobro solicitando el cumplimiento de la obligación.

En el citado auto le fueron conferidos diez (10) días a la parte ejecutante para que subsanara la demanda, sin embargo, vencido este término, no lo hizo.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 147 de 2011, se rechazará la demanda.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

Primero.- Rechazar la demanda ejecutiva presentada por la Señora YERALDY COLLAZOS MÁRQUEZ Y OTROS, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 3, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- Ordenar el archivo del expediente ejecutivo y el del juicio ordinario de reparación directa radiado bajo el número 19001-33-33-008-2014-00062-00, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 008 2022 00025 00  
DEMANDANTE: PERSONERO MUNICIPAL DE CALDONO - DANY OTONIEL ANACONA ANACONA  
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. – OMAR SERRANO RUEDA  
M.CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

### **Auto interlocutorio núm. 220**

*Acepta impedimento*

Se decide sobre el trámite del impedimento presentado por la señora agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado:

#### ANTECEDENTES.

El 11 de marzo pasado la señora Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, manifestó el impedimento para actuar en el presente asunto, sustentado este en que su esposo es contratista y asesor en materia penal de la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, razón por la cual considera encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A. para intervenir como agente del Ministerio Público, ello a la luz de lo previsto en el artículo 133 del CPACA.

#### CONSIDERACIONES.

La recta administración de justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los jueces y de los agentes del Ministerio Público, en procura de que los litigios se resuelvan desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben el juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico, vale decir, la Constitución Política (preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), la Ley 1437 de 2011 (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147), en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup> (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo juez o agente del Ministerio Público), con las cuales se busca apartar a un operador judicial —o al procurador delegado— de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad<sup>3</sup>.

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del juez y/o procurador, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

<sup>2</sup> Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

<sup>3</sup> La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: “Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-496 de 2016).

así la analogía y la responsabilidad objetiva; asimismo, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

«i) *Objetiva: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;*

ii) *Subjetiva: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.*

*Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional<sup>5</sup>.*

*Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito "[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]"».*

Vale resaltar que en lo concerniente a la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 133 del CPACA prevé que a los agentes del Ministerio Público que intervienen ante ella, le son aplicables las causales de recusación y de impedimento previstas en ese Código —y en el CGP— para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, al tiempo que en el artículo siguiente (el 134 *Ibidem*) establece la oportunidad y trámite: «*El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamenta, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace*».

La causal invocada por la señora Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, establece como razón o motivo de impedimento:

«4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.*» (Art. 130.4 CPACA).

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA es de aquellas subjetivas, y se cumplió el trámite procesal exigido para que se analice, toda vez que se propuso por escrito, expresando la causal y el hecho en que se fundamenta, y fue dirigido al despacho judicial que está conociendo del asunto, siendo posible afirmar, entonces, que, en efecto, la señora agente del Ministerio Público, Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, se encuentra incurso en el hecho restrictivo, dado que su cónyuge es contratista y asesor en materia penal de la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, entidad demandada, y, en consecuencia, el despacho encuentra acreditada la causal de impedimento propuesta.

---

<sup>4</sup> El Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, radicado N.º 11001 03 15 000 2018 00317 00 - M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>5</sup> Ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado N.º 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

En razón de la decisión que se adoptará, y como quiera que se trata de agente único que interviene ante este juzgado, se ordenará que por secretaría y con inmediatez, se oficie a la Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Bogotá, para que se designe a un funcionario que reemplace al impedido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento planteado por la señora Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, Dra. MARÍA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, para actuar en el presente asunto.

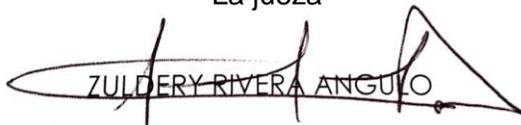
SEGUNDO: Por secretaría se remitirá oficio a la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Delegada Para la Conciliación Administrativa en la ciudad de Bogotá, para que se designe a un funcionario que reemplace al impedido.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [personeria@caldono-cauca.gov.co](mailto:personeria@caldono-cauca.gov.co); [cia.energetica@ceoesp.com](mailto:cia.energetica@ceoesp.com); [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente	19-001-33-33-008-2022-00027-00
Demandante	CAREN YELIZA ROJAS
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVL - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 184**

Admite la demanda

La señora CAREN YELIZA ROJAS, identificada con C.C. nro. 1.061.720.842, por medio de apoderado formula demanda contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio RECVA-TI-2075 de 17 de septiembre de 2021 (págs. 59 – 68), mediante el cual se decidió *no calificar el certificado de la carrera de derecho en la valoración de antecedentes de educación formal estudios no finalizados*, en el marco al Proceso de selección Territorial 2019, Gobernación del Cauca- Convocatoria 1136, en el cargo del Nivel Técnico, número OPEC 21973. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 14), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (págs. 14 - 18), se han aportado pruebas (pág. 18 - 19), se estima de manera razonada la cuantía (pág. 19), se registran las direcciones electrónicas para las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 2. ° del artículo 164 del CPACA, que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. Conforme la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es facultativo en los asuntos laborales.

En este sentido se tiene que el acto administrativo demandado fue notificado el 17 de septiembre de 2021, en consecuencia, el término de caducidad se contabiliza hasta el 18 de enero de 2022. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 12 de enero de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por 7 días. Se expidió la constancia de la conciliación prejudicial el 8 de marzo de 2022, con lo cual se reanudó el cómputo del término hasta el 15 de marzo de 2022. La demanda se presentó el 10 de marzo de 2022, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (anexo). De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

Expediente  
Demandante  
Demandado

Medio de control

19-001-33-33-008-2022-00027-00  
CAREN YELIZA ROJAS  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA  
ANDINA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto se incluye en el auto admisorio, enlace de acceso al expediente electrónico, consultable desde los correos electrónicos enunciados en esta providencia.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora CAREN YELIZA ROJAS, identificada con C.C. nro. 1.061.720.842, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co); [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002700](#)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002700](#)

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada actualizará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, conforme lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [alvaromejaarias@gmail.com](mailto:alvaromejaarias@gmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002700](#)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [alvaromejaarias@gmail.com](mailto:alvaromejaarias@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co); [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea

Expediente  
Demandante  
Demandado

19-001-33-33-008-2022-00027-00  
CAREN YELIZA ROJAS  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVL - FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA  
ANDINA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO JOSÉ MEJÍA ARIAS con C.C. nro. 79.315.358, T.P. nro. 75565, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 21 - 22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00028-00  
Actor: MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 185**

*Admite la demanda*

El grupo accionante conformado por MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA con C.C. nro. 25.273.395, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores: J.P.R.O. NUIP 1.058.938.717 y N.S.R.O NUIP. 1.058.933.186, por medio de apoderado, formulan demanda contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL; EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, por el fallecimiento del señor NORMAN PAOLO RIASCOS RODRIGUEZ, quien se identificaba con la C.C. nro. 10.298.140, ocurrido en Popayán, el quince (15) de septiembre de 2019, en el siniestro de la avioneta PIPER PA – 31 NAVAJO de la empresa TRANSPACÍFICO, en hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 32 - 36) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 14 - 16) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 9 - 11), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 12), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 3 – 9, 12) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el dieciséis (16) de septiembre de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también, la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el treinta (30) de diciembre de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 29 de diciembre de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos (2) días.
- Se expidió constancia de la audiencia de conciliación prejudicial el 15 de marzo de 2022, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el diecisiete (17) de marzo de 2022
- La demanda se presentó el quince (15) de marzo de 2022 en la oportunidad procesal.

De otro lado, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades demandadas, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00028-00  
Actor: MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL –  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultables en las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA con C.C. nro. 25.273.395, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores: J.P.R.O. NUIP 1.058.938.717 y N.S.R.O NUIP. 1.058.933.186, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL; EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL; EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co); [dtcauca@mintransporte.gov.co](mailto:dtcauca@mintransporte.gov.co); [aangel@mintransporte.gov.co](mailto:aangel@mintransporte.gov.co); [Notificaciones Judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:NotificacionesJudiciales@aerocivil.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002800](https://expediente.19001333300820220002800)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002800](https://expediente.19001333300820220002800)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002800](https://expediente.19001333300820220002800)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [ortegayabogados@hotmail.com](mailto:ortegayabogados@hotmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [ortegayabogados@hotmail.com](mailto:ortegayabogados@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00028-00  
Actor: MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL –  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

[dtcauca@mintransporte.gov.co](mailto:dtcauca@mintransporte.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [aangel@mintransporte.gov.co](mailto:aangel@mintransporte.gov.co);  
[Notificaciones Judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co);

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado JERONIMO GOMEZ ASTAIZA con C.C. nro. 1.061.770.160, T.P. nro. 329.589, como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido (págs. 14 – 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 – 2022 - 00029 - 00  
Demandante: OSCAR EDUARDO SANCHEZ CUSIS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 186**

*Admite la demanda*

El señor OSCAR EDUARDO SANCHEZ CUSIS con C.C. nro. 10.300.512, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho:

1. El Oficio OFI20-42055 de 16 de junio de 2020, expedido por el Grupo de Prestaciones Sociales, expedido por el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES/ MINISTERIO DE DEFENSA/NACIÓN, por medio de la cual se niega el derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez (págs. 43 – 46).
2. El Oficio 2020338001174681 MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 13 de julio de 2020, expedido por la Dirección de Sanidad, por medio del cual se niega el reconocimiento del auxilio del 25 % (pág.47).

El juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (págs. 5 -6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 5), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 7 - 17), se han aportado y solicitado pruebas (pág. 6 -7), registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 17 - 19) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibidem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor OSCAR EDUARDO SANCHEZ CUSIS con C.C. nro. 10.300.512, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Expediente: 19001-33-33-008 – 2022 - 00029 - 00  
Demandante: OSCAR EDUARDO SANCHEZ CUSIS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002900](#)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002900](#)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002900](#)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com); [sterlinglawyerscolombia@gmail.com](mailto:sterlinglawyerscolombia@gmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220002900](#)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [corporacionjic@hotmail.com](mailto:corporacionjic@hotmail.com); [sterlinglawyerscolombia@gmail.com](mailto:sterlinglawyerscolombia@gmail.com);

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Expediente: 19001-33-33-008 – 2022 - 00029 - 00  
Demandante: OSCAR EDUARDO SANCHEZ CUSIS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO con C.C. nro. 1.061.757.083, T.P. nro. 284.056, como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido (págs. 57 - 59).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00030-00  
Actor: MARIA RUBIELA ZÁRATE LOZADA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-, DEPARTAMENTO DEL CAUCA– MUNICIPIO DE TIMBÍO.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 187**

*Admite la demanda*

El grupo accionante conformado por MARÍA RUBIELA ZARATE LOZADA con C.C. nro. 31.265.301, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo mayor incapaz JOSÉ ANDRÉS JOJOA ZARATE con C.C. nro. 14.466.762 y DIEGO FERNANDO JOJOA ZARETE con C.C. nro. 1.061.531.580, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE TIMBÍO, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, por el fallecimiento del señor MANUEL JESÚS JOJOA RICAURTE, ocurrido en el MUNICIPIO DE TIMBÍO, el dieciocho (18) de diciembre de 2019, en accidente de tránsito en una de las vías que conducen a esa localidad, en hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

Con la demanda se presenta solicitud para designación de CURADOR a favor de JOSÉ ANDRÉS JOJOA ZARATE con C.C. nro. 14.466.762, de quien se indica padece de una discapacidad cognitiva referida en una historia clínica aportada en las páginas 50 – 53. Toda vez que no se acredita formalmente la condición de discapacidad del accionante JOSÉ ANDRÉS JOJOA ZARATE, se admitirá la intervención de la señora MARÍA RUBIELA ZARATE LOZADA con C.C. nro. 31.265.301, madre del accionante (pág. 15), como agente oficiosa<sup>1</sup>, calidad que se tiene con la presentación y lo afirmado en la demanda.

Al respecto, con la demanda se aportó providencia del Juzgado 14 de Familia de Cali (pág. 44 – 45), donde se indica que el accionante JOSÉ ANDRÉS JOJOA ZARATE, actúa en el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, a través de Curador Ad Litem, calidad que debe acreditar al proceso.

El juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 47 - 48) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 2), se

<sup>1</sup> Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado. Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días. Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanuda la actuación. El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00030-00  
Actor: MARIA RUBIELA ZÁRATE LOZADA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE TIMBÍO.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

han formulado las pretensiones (págs. 3 - 5) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 9 - 10), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 10) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el diecinueve (19) de diciembre de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también, la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el dos (2) de abril de 2022.
- La demanda se presentó el veinticuatro (24) de marzo de 2022 en la oportunidad procesal.

De otro lado, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades demandadas, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021. Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico, consultables en las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por MARÍA RUBIELA ZARATE LOZADA con C.C. nro. 31.265.301, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de su hijo mayor de edad JOSÉ ANDRÉS JOJOA ZARATE con C.C. nro. 14.466.762 y DIEGO FERNANDO JOJOA ZARETE con C.C. nro. 1.061.531.580, en acción contenciosa administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE TIMBÍO.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la señora MARÍA RUBIELA ZARATE LOZADA con C.C. nro. 31.265.301, quien actúa como agente oficioso de su hijo mayor de edad JOSÉ ANDRÉS JOJOA ZARATE, quien deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, para responder que el demandante la ratificará dentro de los dos meses siguientes. Si este no la ratifica, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado (artículo 47 del C.P.C.), o en su defecto, acreditar la calidad de CURADOR AD LITEM PROVISORIA. [andresgomezabogado@outlook.com](mailto:andresgomezabogado@outlook.com); [diegofernandojojoa@gmail.com](mailto:diegofernandojojoa@gmail.com);

El valor de la caución a prestar corresponde al 0.5% del valor del perjuicio moral reclamado para el accionante.

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y al MUNICIPIO DE TIMBÍO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); [alcaldia@timbio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbio-cauca.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220003000](https://www.cajacauca.gov.co/19001333300820220003000)

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00030-00  
Actor: MARIA RUBIELA ZÁRATE LOZADA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE TIMBÍO.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**CUARTO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220003000](#)

**QUINTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220003000](#)

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [andresgomezabogado@outlook.com](mailto:andresgomezabogado@outlook.com); [diegofernandojoia@gmail.com](mailto:diegofernandojoia@gmail.com);

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales; y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [andresgomezabogado@outlook.com](mailto:andresgomezabogado@outlook.com); [diegofernandojoia@gmail.com](mailto:diegofernandojoia@gmail.com); [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); [alcaldia@timbio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbio-cauca.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS GÓMEZ SALAZAR con C.C. nro. 1.144.131.144, T.P. nro. T.P. No. 269.384, como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido (págs. 35 - 36).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de abril de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 – 2022 - 00032 - 00  
Demandante: UBER ANTONIO IBARRA ZAPATA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 188**

*Admite la demanda*

El señor UBER ANTONIO IBARRA ZAPATA con C.C. nro. 4.736.084, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el dos (2) de noviembre del 2021 (págs. 16 – 19), mediante el cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 del 2000. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del Derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 5), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 5 - 9), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 4 -14) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibídem*, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, el requisito de la conciliación prejudicial es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación.

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor UBER ANTONIO IBARRA ZAPATA con C.C. nro. 4.736.084, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220003200](#)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la

Expediente: 19001-33-33-008 – 2022 - 00032 - 00  
Demandante: UBER ANTONIO IBARRA ZAPATA  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220003200](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220003200](#)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[19001333300820220003200](#)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com);

Ello incluye a la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO con C.C. nro. 9.770.271 T.P., nro. 218.976, como apoderado de la parte demandante, conforme el poder conferido (págs. 14 -15).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO